

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01243.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por OLGA ADRIANA GONZALEZ BACHILLER contra la SECRETARÍA DISTRAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada: **i)** dar respuesta a la solicitud presentada el 11 de octubre de 2022; y **ii)** actualizar la plataforma del SIMIT eliminando el comparendo 72797.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que el 11 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la convocada solicitando la actualización de la plataforma del SIMIT frente al comparendo 72797 que figura en cabeza el vehículo de placas VDY-605.

2. Manifestó que, a la fecha de presentación de la presente acción, la entidad convocada no ha dado respuesta a su petición.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1 de diciembre del año en curso y se dispuso la vinculación del SIMIT.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que, mediante oficio No. DGC 202254009392991 dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 11 de octubre del presente año, en donde le informaron que no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito ni proceso de cobro coactivo alguno ante esa secretaría, lo cual podía ser verificado en las plataformas de esa entidad y el SIMIT, respuesta que le fue notificada al correo electrónico jyrodriquez@hotmail.com.

2. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea

necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En lo que respecta a la promotora del amparo, señaló que revisado su estado de cuenta se evidenció que no posee al 2 de diciembre de 2022 pendientes de pago registrados en Simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Agregó que, revisado el sistema de gestión documental no se encontró derecho de petición alguno presentado por la accionante.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de habeas data, mínimo vital y petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 11 de octubre de la presente anualidad la señora Olga Adriana González Bachiller radicó petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con miras a que se actualice la plataforma del SIMIT eliminando la orden de comparendo 72797.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación dirigida a la aquí actora, mediante la cual se le puso de presente que no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito ni proceso de cobro coactivo alguno ante esa secretaría, lo cual podía ser verificado en las plataformas de esa entidad y el SIMIT.

Sin embargo, se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado por cuanto la misiva en comentario no fue puesta en conocimiento de la petente, pues aun cuando al interior del asunto obra una captura de pantalla que al parecer da cuenta de un envío a través de correo electrónico lo cierto es que se remitió a una dirección distinta a la suministrada en el escrito petitorio.

En efecto, se observa que en el escrito de solicitud se reportó para efectos de notificación las direcciones “jyrodriguez@hotmail.es”, no obstante se observa que el ente convocado envió un mensaje adjuntando el archivo contentivo de la respuesta a una cuenta de correo electrónico totalmente distinta, “jyrodriguez@hotmail.com”, de donde se colige claramente que a la fecha el accionante no ha sido enterado de la misma.

De lo anterior se desprende que, aunque el ente convocado acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo al punto objeto de inquietud relacionado en el escrito petitorio lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva en la medida que no se demostró que la peticionaria tuviese conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se acreditó la efectiva comunicación de la respuesta a la petición elevada el 11 de octubre de 2022 la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto

de transgresión, de ahí que el amparo resulte procedente para ordenar a la parte convocada notificar al promotor del amparo el contenido de la respuesta emitida.

4. De otro lado, la actora considera vulnerado el derecho fundamental de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

5. Conforme a las anteriores precisiones, se advierte que la acción de tutela promovida por el señor Olga Adriana González Bachiller está también encamina a que, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT eliminando la orden de comparendo No. 72797.

En tal sentido, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la información referente al comparendo No. 72797 resaltada en la imagen adjunta a la acción de tutela, que figuraban en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT fue actualizada y eliminada de su estado de cuenta, conforme se denota en la siguiente imagen:



De manera que, en relación a este aspecto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado la base de datos correspondiente al punto que hoy por hoy no reposa información relativa al comparendo No. 72797.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual

¹ Sentencia T-648 de 2006.

quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

En ese orden de ideas comoquiera que la pretensión de la acción de tutela encaminada a la actualización de la plataforma del SIMIT ya fue atendida, se configura un hecho superado, por lo que será negada la misma frente a ese punto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición incoado por Olga Adriana González Bachiller, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DISTITAL DE MOVILIDAD que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión a la peticionaria Olga Adriana González Bachiller, respecto de la petición radicada en esa entidad el 11 de octubre de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c64b796f241765c04d72b580207e8178e5f3ec864f12cfeb034b64f4164dec**

Documento generado en 13/12/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>